

Fútbol y defensa del consumidor en la jurisprudencia Uruguayaya

Por Guillermo Pena Fernández

El pasado 26 de julio de 2010, en Uruguay, se dictó una sentencia a nivel de Juzgados Civiles, donde por primera vez, se considera a los agentes o representantes como proveedores y los futbolistas como consumidores, y por ende comprendidos en la Ley N° 17.250 de Defensa del Consumidor, habiendo calificado la sede, al contrato que los vincula, de contrato de adhesión y a su cláusula quinta como abusiva.

Este no fue el primer intento en pretender ampararse en la ley de Defensa del Consumidor, pero si es, la primera sentencia que se dicta en los estrados uruguayos, favorable a la aplicación de ese cuerpo normativo especial.

Por más que es incipiente, ya que se trata de una sentencia de primera instancia, - la que será apelada con total seguridad - , podemos afirmar, eso si, que ha desembarcado en el fútbol, la figura del contrato de adhesión y el régimen jurídico de los derechos del consumidor.

Esto, por un lado hará que los clubes, futbolistas y agentes tengan en cuenta estas figuras jurídicas al momento de redactar los contratos vinculantes, y por otro, constituye el primer caso de jurisprudencia nacional, que como tal enciende una pequeña luz de atención en las próximas negociaciones del fútbol.

Ambos son en consecuencia, de suma importancia para el mundo del derecho deportivo, no solo para tenerlos presentes en el período previo al acuerdo, sino además en la etapa de ejecución de los contratos, y ni que hablar como estrategia procesal ante eventuales litigios.

El solo hecho de que la jurisprudencia ordinaria uruguaya haya fallado a favor de su aplicabilidad, amerita analizar los institutos jurídicos utilizados en la sentencia, con el fin de dotar de cierta certeza y la mayor seguridad jurídica posible, al transitar cotidiano y fluido de las relaciones vinculantes entre los distintos actores del fútbol, llámense estos jugadores, agentes o clubes.

Manuel Ossorio y Florit decía que “la seguridad jurídica es condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”. [1]

El caso [\[arriba\]](#)

Dos representantes, que se autodefinen como “representantes de jugadores profesionales, agentes intermediarios o comisionistas” celebran un contrato de representación, con un jugador menor de edad, representado por sus padres en el ejercicio de la patria potestad. Interviene además un Escribano Público, certificando las firmas del documento. El objeto principal, reza el contrato “... es negociar sueldos, primas, premios, viáticos y cualquier otro concepto que devengue la actividad del jugador”. Se pactó, para el caso de incumplimiento por parte del jugador o sus padres, una multa sumamente elevada para el medio.

Demás esta decir, que pasado el tiempo los representantes reciben de parte del jugador, un telegrama colacionado, manifestando la rescisión del contrato y a los

pocos días, el jugador se vincula a un club, sin la participación de los agentes en sus negociaciones y acuerdos.

La génesis de tal cláusula , era proteger a los representantes, ante la eventualidad de que el jugador desconociese de futuro su intervención, y por ende, no le abonara la comisión pactada, cosa que efectivamente sucedió.

Estos se presentan ante la Justicia ordinaria y demandan el pago de la cuantiosa multa, mas reajustes, costas y costos.

El jugador, ahora mayor de edad y sus padres, contestan la demanda basándose principalmente, en los art. 28[2] y 30[3] de la Ley N° 17.250 de Defensa del Consumidor, alegando que fueron engañados en su buena fe y que la cláusula indemnizatoria en su contra debía dejarse sin efecto por abusiva.

El Juez, acepta tales criterios, aplicando al caso la ley de relaciones de consumo.

Dice el magistrado en el tercer considerando: “surge de autos que los actores ingresan en la definición de proveedor del art. 3 de la citada Ley”. (Artículo 3°.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera,..., que desarrolle de manera profesional actividades de.... comercialización deservicios en una relación de consumo”).

Por su parte, - continúa diciendo el Juez - los demandados están alcanzados por el concepto de consumidores establecidos por el art. 2 de la ley respectiva[4], al utilizar los servicios de proveedores como destinatarios finales de una relación de consumo.

Concluye, que existió entre el jugador y sus representantes una relación de consumo, relación definida por la ley como el “... vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee de un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final”[5].

Entiende el magistrado, que el contrato agregado en autos es un contrato tipo y que por lo tanto, ingresa en el concepto de contrato de adhesión. Las cláusulas y condiciones fueron puestas unilateralmente por los agentes, sin que su contraparte haya podido discutirlos o negociarlos.

Desestima la demanda, al considerar que el desequilibrio cultural y económico entre las partes resultó palmariamente comprobado, en cuanto a que los representantes daban ayudas económicas a la familia del futbolista, entendiéndose como consecuencia que la cláusula que fijó la multa para el caso de incumplimiento del jugador y ningún importe para el caso de incumplimiento de los mandatarios es una cláusula abusiva que genera un claro desequilibrio entre las partes que corresponde ser anulada e integrada de oficio al amparo del art. 30 de la Ley N° 17.250.

La sentencia [\[arriba\]](#)

Esta última parte de la sentencia, es la que presenta la mayor cantidad de elementos para analizar dentro del contexto nacional, internacional y del fútbol en general.

Se vuelve necesario precisar los conceptos y alcances de las figuras del representante o agente, futbolista, consumidor, las del proveedor; como así mismo detenernos en la naturaleza jurídica del contrato vinculante, los contratos de adhesión y las cláusulas abusivas. Lo que es lo mismo que decir, debemos interpretar el contrato y hurgar en la doctrina y la jurisprudencia, a efectos de ilustrarnos sobre la materia, y formular las conclusiones finales.

El magistrado parte de la base que entre el representante y el jugador existe una desigualdad (desequilibrio) cultural y económica. Obviamente se refiere al caso puntual ventilado en la sede y no en forma general a las figuras del futbolista y del representante. No todo futbolista debe calificarse como ignorante y pobre, ni todo representante presenta las cualidades de docto y rico. Muchas veces es a la inversa según versiones de prensa.

Deduca ese desequilibrio de la prueba agregada en autos, construyendo a partir del mismo (que lo da por cierto y válido) todo un andamiaje jurídico, que le permite concluir que está ante un contrato de adhesión con cláusula abusiva.

a) la ley de defensa al consumidor:

En el Derecho uruguayo, el consumo y la protección del consumidor, tienen su marco legal en la Ley N° 17.250, publicada el 17 de agosto del 2000. Se trata de una ley de orden público o sea que no puede ser derogada por acuerdo de partes. En lo no previsto, la Ley se remite al Cód. Civ., recogiendo la doctrina mayoritaria que considera la relación de consumo como una contratación civil y no comercial: “En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Cód. Civ.”[6].

Por nuestra parte, consideramos que la Ley N° 17.250 regula las relaciones de consumo pero no regula los contratos que dan origen a tales relaciones. En nuestro concepto, las normas de la Ley N° 17.250 se superponen a las regulaciones particulares de cada contrato en el Cód. Civ. o en el Código de Comercio. No las desplazan.

b)- campo de aplicación:

El Derecho Civil se ocupa de la persona humana dentro del ámbito de la sociedad civil, y regula actos jurídicos relacionados con el patrimonio, en los que priva la autonomía de la voluntad.

El Derecho Comercial, por su parte, ha sido tradicionalmente el derecho de los comerciantes, regulador de su status personal y societario, y en particular de las relaciones entre ellos.

La Ley de Defensa del Consumidor, no es Derecho Civil. Tiene mayores puntos de contacto con el Derecho Comercial. Pero tampoco es Derecho Comercial. Es Derecho del Consumidor o Derecho del Consumo, que debe ser interpretado como un todo unitario, por lo cual resulta que, las normas de protección a consumidores son la prolongación de los principios generales contenidos en el Cód. Civ. referentes al abuso de derecho y al hecho ilícito.

En lo que respecta a los contratos, se deberá estar a las disposiciones del derecho civil y/o mercantil, según cada caso.

La existencia de la protección del consumidor como principio tuitivo, no significa de manera alguna, dejar a éste a su libre albedrío; quien por tal razón, responderá siempre por los daños y perjuicios causados, en un todo de acuerdo a las disposiciones generales que rigen en toda relación contractual, debiendo asumir sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

c)- acto de comercio:

Constituye materia del derecho comercial, todo supuesto de hecho al que la ley considera mercantil. El concepto comprende, los sujetos, objetos, relaciones y negocios sometidos a la disciplina del derecho comercial.

Sujetos pueden ser tanto los comerciantes, como los no comerciantes que ocasionalmente realizan actos de comercio; y objetos de ellas pueden ser todas aquellas prestaciones convenidas en los negocios y operaciones comerciales.

Estos negocios y operaciones se llaman “actos de comercio”, y la reiteración habitual de ellos, en forma de ejercicio profesional, confiere a quien los realiza la calidad de comerciante

La expresión acto de comercio no está empleada con un alcance estrictamente técnico. En el concepto del art. 8 del Código de Comercio uruguayo[7], se utiliza la expresión acto de comercio con el alcance de negocio comercial complejo, ya que para algunos de los enumerados se engloban varios actos jurídicos e incluso hasta una organización económica y su actuación.

La ley, pese a señalar cuales son los actos de comercio en su art. 7, admite que se puedan reconocer otros no enumerados en esa lista.

El art. 5 apartado 2° amplía el número de esos actos objetivos al establecer la presunción de que: “...Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo prueba en contrario...”

Dicha presunción se funda en la conexión del acto con la explotación comercial del sujeto que lo realiza.

En muchos casos un acto único de comercio está compuesto, en realidad, por una serie de actos jurídicos que si bien tomados aisladamente podrían ser actos independientes o autónomos, se encuentran vinculados entre sí social y jurídicamente.

En nuestro derecho, como enseña Mezzera Álvarez, el derecho comercial es el derecho de los actos de comercio. Expresa el citado autor que “...el rasgo fundamental de nuestro derecho comercial es el de estar centrado en la noción objetiva de acto de comercio y que son los actos de comercio en general (actos y contratos comerciales) los que constituyen el contenido específico de esta rama del derecho”[8]. Por lo tanto, para establecer si a determinada relación jurídica le es aplicable la normativa comercial, debemos precisar previamente si aquélla encuadra dentro de los actos de comercio previstos por el legislador (art. 7 C. de Com.), la que como vimos, no es taxativa.

d)- representante o agente:

A mediados del siglo pasado, al tomar importancia económica el fútbol, comienzan a surgir en primer lugar, el llamado “contratista”, cuya función primaria fue el organizar partidos de fútbol. La propia dinámica lo llevo después a ser “gestor de transferencias” de jugadores que pasaban de un club a otro, y más adelante, lo que se conoce como el “representante”, cuya actividad era negociar el salario del jugador con el club hasta formalizar el contrato. Esta última pareciere ser la del caso en estudio.

Estas tres actividades en torno al fútbol, por lo general, son realizadas por una misma persona, (llamada agente por FIFA) aunque son totalmente diferentes, lo que lleva a confundir las funciones, y creer que un término es similar a otro[9] y hasta incluso confundir la función de representación con el oficio o profesión del representante.

Podemos establecer, que la verdadera función que realizan es la de intermediación. Intermediario, es el agente que sirve de enlace entre las partes que participan en operaciones de compraventa para facilitar la formación de precios. Es un agente corredor que no toma posiciones por cuenta propia.[10]

Dentro del ordenamiento jurídico uruguayo, encontramos que la Ley N° 18.251, de responsabilidad laboral en los procesos de descentralización empresarial, estableció que a los efectos de la Ley N° 18.099, es intermediario “el empresario que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero.” (art. 1 literal B); definición que perfectamente, puede aplicarse a la del representante, agente o comisionista en estudio.

A nivel del fútbol propiamente dicho, el Estatuto del Jugador, - convenio colectivo que regula las relaciones entre los clubes y los jugadores en el fútbol uruguayo - , hace mención al agente en su art. 11° “En caso de participar en la negociación del contrato un tercero ajeno a las partes en carácter de agente, representante o similar, no podrá percibir retribución alguna, si no constara su firma en el mismo. El agente, representante o similar deberá acreditar, al momento de celebración del contrato, su condición de Agente FIFA o su inscripción en el Registro de Representantes que la AUF creará a estos efectos”.

En lo internacional, el Reglamento sobre el Estatuto y transferencia de jugadores FIFA, menciona el término agente en los arts. 17.5 y 18. En el primero de ellos se lo nombra y se establece que queda sujeto a los Estatutos y reglamentos, y en el segundo artículo, se desprende que su función debe calificarse como de negociadora.

Las disposiciones establecidas en el reglamento FIFA sobre los Agentes de Jugadores, definen al agente de jugadores como la persona física que, mediando el cobro de honorarios, presenta jugadores a un club con objeto de negociar o renegociar un contrato de trabajo o presenta a dos clubes entre sí con objeto de suscribir un contrato de transferencia.[11]

Si tendrá trascendencia en el mundo del fútbol la figura del agente, que a nivel de FIFA, tiene un Reglamento propio y extenso que regula toda su actividad.

Para que ese agente sea reconocido por FIFA, y por ende amparado en sus reglamentos y tribunales, debe cumplir ciertos requisitos y para ser reconocido por la Asociación Uruguaya de Fútbol, - que es la otra opción pero a nivel local, estar inscripto en el Registro de la propia asociación.

De lo contrario, no tendrá la tutela de ninguno de los dos organismos, y deberá recurrir a la justicia ordinaria y quedar a la suerte de ella, justicia que evidentemente no es especialista en el tema fútbol, y hasta alguna de las veces, desconoce la normativa típica y específica del derecho deportivo, tanto a nivel internacional como local.

También podemos perfectamente asimilar la figura de este actor del fútbol, con la del agente comercial, por ser un intermediario independiente, que actúa por cuenta ajena.

Tomando como símil la figura del “agente de comercio”, Bouza señala que “el viajante autónomo es un trabajador independiente, que reconoce “clientes” pero no “patrones” trabaja normalmente para varias casas de comercio al mismo tiempo y, por consecuencia, por cuenta de varias casas comerciales, presentando a sus clientes y en ocasión de sus visitas, los muestrarios de los diversos comercios de que es agente, con sus respectivas listas de precios”[12]

Si substituyéramos de este concepto manejado por Bouza, el término agente en lugar de “viajante”, futbolistas en lugar de “clientes” y clubes por “casas comerciales”, probablemente nos estemos acercando aún más al concepto de agente.

Sin embargo, Pérez Fontana sostiene que el auxiliar del comercio coopera en "(...) la celebración de negocios comerciales. (...)"[13]; lo que lo lleva a sostener que la actividad del agente, constituye un contrato innominado de mediación (similar al que realizan las inmobiliarias) y por lo tanto bajo la lupa del Cód. Civ.[14]. Continúa diciendo el autor, que el contrato de mediación, es definido por los tribunales, siguiendo a Messineo y a Carnelli, como "(...) la convención por la cual se comete a una de las partes, llamada mediador, poner en relación a dos o más personas para la concertación de un negocio mediante el pago de una comisión (...)"[15].

La definición de Messineo, ha sido perfeccionada a través de los fallos judiciales uruguayos, debiendo agregarse que entre nosotros, la comisión se debe "(...) cuando se haya operado la conclusión del negocio final entre los interesados y el nexo causal entre esa conclusión y la actividad útil, ventajosa o exitosa del mediador. (...)"[16].

e)- consumidor y proveedor

La Ley N° 17.250 se encarga de definir a la figura del consumidor: "Artículo 2°.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella. No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización".

La clave del concepto de consumidor se encuentra en la expresión "destinatario final", esto es, con aquel sujeto que adquiere bienes y servicios para su utilización o disfrute final.

De esta forma, la norma confirma que lo esencial de la determinación de quién es consumidor no está en su inserción en un proceso de comercialización o producción sino en su calidad de destinatario final, como hemos dicho.

Surge de los antecedentes de la Ley N° 17.250, que la Comisión Redactora del anteproyecto, tomo como fuentes a la Ley española, la Argentina, el Proyecto de Protocolo de Mercosur y la Ley brasileña, aunque en ciertos criterios se aparto de ellas.

La Ley Argentina, en su art. 2 (Ley N° 24.240) define al proveedor como "todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas".

Y la gran diferencia con la ley uruguaya, radica en la parte final del citado art. 2 argentino, donde a texto expreso dice que "No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento."

f)- relación de consumo

La relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

Como se ve, la definición se centra en dos aspectos: los sujetos que integran la relación (proveedor y consumidor) y el objeto de la relación (proveer un producto o prestar un servicio a título oneroso).

g)- servicios:

Nuevamente es la propia Ley N° 17.250 quien nos da la noción de servicio en este caso, al decir en su art. 5° que "... Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales."

Es decir, que todo servicio que no este regulado en una relación de dependencia y comprendido dentro del derecho laboral, puede quedar amparado por la ley.

¿Que se entiende por actividad de prestación de servicios?

"...el concepto de servicios toma como la noción de una ventaja o provecho que constituye la causa de la contraprestación servida por el beneficiario. Dicha ventaja, o provecho, debe entenderse como de contenido patrimonial y podría definirse como toda situación que genera para el beneficiario un enriquecimiento actual o potencial. En otros términos, existirá una ventaja o provecho cuando, como consecuencia de la prestación, el beneficiario quede en posición de obtener un enriquecimiento inmediato, o cuando al menos se genere la posibilidad de obtenerlo en el futuro."[17]

h)- el contrato

Lo que se desprende de la letra del contrato (en el entendido de que todo negocio jurídico es una manifestación de voluntades con el fin de constituir, modificar o extinguir una situación jurídica), debe ser interpretado, en el sentido que significa llegar a saber cuál fue la voluntad de los contratantes al otorgar el documento en cuestión.

GHESTIN-DESCHE[18] al estudiar el consentimiento en el contrato de compraventa dedica un capítulo especial a la denominada "protección del consentimiento" en el que se destaca la tendencia moderna en tutelar el verdadero rol de la voluntad en la formación del contrato destacando la mayor consideración al principio básico de que cada parte reciba en realidad el equivalente a lo que da.

En el derecho positivo uruguayo, en sede del Cód. Civ., las reglas generales de interpretación de los contratos están consagradas en los arts. 1297 y ss., que imponen la aplicación de un criterio lógico sistemático, contextual, conforme a los usos y costumbres del lugar, apreciando, en su caso, los hechos posteriores de los contratantes (arts. 1300 y 1301 CC).

El contenido obligacional surgirá, no sólo de lo pactado, sino también y en relación armónica con los hechos posteriores de los contrayentes. (art. 1301 C. Civil)[19].

En buen romance: no alcanzaría con lo que quisieron pactar, sino, que resulta imprescindible apreciar lo que hicieron.

No debemos perder de vista además dos principios básicos consagrados en el Cód. Civ.:

a)- la autonomía de la voluntad (art. 1291: "Los contratos legalmente celebrados forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma. Todos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, al uso o a la ley") y b) que cuando la cláusula es ambigua se interpretará contra el redactor, según el art. 1304 inc. 2°. "El artículo recoge una antigua regla romana (interpretatio contra stipulator); su fundamento se encuentra en el principio de la responsabilidad, que impone la carga de hablar claro. La oscuridad del pacto debe perjudicar al autor de la manifestación de voluntad "porque pudo... expresarlo con más claridad" (Digesto, 18, 1, 21)."[20]

Esta clase de contratos pueden ser calificados o bien como un mandato oneroso o bien como un arrendamiento de obras o tal vez, como un contrato innominado.

En las disposiciones legales uruguayas, encontramos que el art. 2051 del C.C. define al mandato como "... un contrato por el cual una de las partes confiere a la otra, que lo acepta, el poder para representarla en la gestión de uno o más negocios..." El artículo siguiente, establece que el mandato puede ser gratuito u oneroso, y el art. 2081 del citado Código establece que el mandante debe abonar al mandatario la remuneración estipulada. Perfectamente encuadra en ciertos aspectos, y por ende es posible calificarlo de mandato oneroso, obligacional y bilateral.

A u vez, el art. 299 del Código de Comercio define el "mandato en general" como "un contrato por el cual una persona se obliga a administrar un negocio que otra le encomienda". El mandato es un contrato por el cual una persona confiere a otra el poder para representarla en la gestión de uno o más negocios por cuenta de la primera. El concepto de representación se incorpora en el art. 300 del citado cuerpo "Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado". Este concepto es coincidente con el previsto para el mandato civil en el art. 2.051 que hemos visto.

La diferencia básica entre uno y otro, esta dada, en que el mandato civil, en principio, es gratuito, en cambio el comercial es oneroso[21].

PUGLIATTI [22] entiende que "la relación representativa no es más que la relación de gestión considerada respecto de los terceros o sea, que el poder es la relación de cooperación en la fase ejecutiva ".

La otra posibilidad, es calificar al contrato como de arrendamiento de obras. Podemos definir al "arrendamiento de obras", como un contrato por el cual el arrendador se obliga a trabajar o a prestar determinados servicios al arrendatario en forma, lugar y tiempo convenidos mediante un pago. Su objeto es la prestación de servicios de una actividad, sin tener directamente en cuenta el resultado del servicio. El art. 1776 del Cód. Civ. uruguayo, lo comprende, al establecer que es un contrato donde las dos partes se obligan recíprocamente, la una a prestar un servicio y la otra a pagar por ese servicio un precio determinado.

La figura del arrendamiento de obra, esta prevista en el Cód. Civ. en el art. 1831[23] y en materia mercantil por el art. 589 del Código de Comercio[24].

Pero la hipótesis jurídica que más se ajustaría a este tipo de contratos del derecho deportivo, es la de ser un contrato bilateral, oneroso, regulador de la relación obligacional entre jugador y representante, sui generis, que tiene una regulación específica a nivel del derecho privado internacional (FIFA) y que debe considerarse como contrato innominado similar a la figura del agente de comercio, intermediario o mediador a nivel del derecho positivo uruguayo..

Contrato por el cual, el jugador impone al segundo, alguna de las tres funciones habituales, es decir, la de contratista, gestor o representante (todas, alguna o una de ellas).

Es indudable que, cuando nos hallamos ante las "zonas grises" de clasificación, que constituyen verdaderos casos dudosos para el lector (y ni que hablar para el sentenciante), se debe acudir a los criterios prácticos en los que se transparenta la posible existencia de un determinado tipo de contrato.

Pareciere más acertado establecer, que ese contrato, al tomar algunas características del mandato, otras del arrendamiento, asemejarse con la definición legal del intermediario; lo convierte, a mi entender, en un contrato innominado sui generis.

Este tipo de contratos, están contemplados en el Cód. Civ., art. 1260 “Los contratos, ya tengan o no, denominación particular, están sujetos a unos mismos principios generales. Las reglas particulares a los contratos nominados se establecen en los títulos respectivos y las peculiares a las transacciones mercantiles en la ley comercial”.

Ergo, debe estar regido por las normas generales del derecho uruguayo, especialmente lo previsto en la sección I, Capítulo I del Título I, primera parte del Libro Cuarto del Cód. Civ. uruguayo; y , como bien dice al final el citado art. 1260: y las peculiares a las transacciones mercantiles en la ley comercial.

El Código de Comercio uruguayo[25], cuenta prácticamente con los mismos principios hermenéuticos que su homónimo civil, con la diferencia de que no fija límites a la labor interpretativa: se abstiene de brindar pauta acerca de cuando es necesario interpretar las cláusulas del contrato. Más aun, da la impresión de que la ambigüedad en las palabras sería apenas una de las situaciones en que puede necesariamente interpretar el contrato. Por lo tanto, en sede comercial parece evidente que la posibilidad de interpretar los contratos está abierta aunque no exista ambigüedad en el texto contractual.

También se diferencian en la preferencia que - al menos en apariencia- se otorga a la conducta de los contrayentes posterior al contrato. El Código de Comercio dice que los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato... serán la mejor explicación, de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato.

Ese calificativo de mejor explicación, que no está presente en el Cód. Civ., nos permite afirmar que esta es la pauta interpretativa prioritaria, la cual debe ser aplicada con preferencia a las restantes.

Otra diferencia esta en la remisión a los usos y costumbres, lo que obviamente esta dirigida a las prácticas de los comerciantes y no a la costumbre en general; pero lo mas interesante, es el ámbito geográfico que se toma en cuenta: no es el lugar de celebración del contrato - como se deduce del sistema civil - sino el de ejecución del mismo[26].

Pero independientemente de la calificación jurídica que merezca el contrato del punto de vista doctrinario (lo que siempre será opinable), es decir que se califique la actividad desplegada por los representantes como arrendamiento de obras o como mandatarios (civiles o comerciales) o como agentes (FIFA o AUF[27]) o innominado; las consecuencias derivadas de su extinción y su ejecución, serán las mismas, a la luz de la sentencia que comentamos, si se categoriza a ese contrato (innominado para nosotros como hemos argumentado) como contrato de adhesión, sujeto a la ley de Defensa del Consumidor.

i) contrato de adhesión:

Los cambios que se han producido en el mercado, especialmente en la segunda mitad del siglo XX han generado en los distintos países la necesidad de contemplar la protección del consumidor, sin dejar de tener presente la otra parte de la relación de consumo, esto es, los proveedores.

En el ámbito internacional en abril de 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 39/248 aprobó las “Directrices para la Protección del Consumidor”.

En el plano jurídico la adhesión se instala en la formación del contrato, cuando su contenido es establecido por una persona que para ello toma la iniciativa y es hecho propio por otra que limita su actividad a expresar su consentimiento en cuanto fue elaborado por la primera.

En ocasiones el consumidor no posee los conocimientos específicos sobre la materia objeto de la contratación, la complejidad técnica de los servicios ofrecidos lo hacen ininteligible, lo que le impide tomar conciencia del contenido obligacional que asume, derivando inexorablemente a un posición contractual desfavorable a sus intereses.

"Se llama contrato de adhesión, dice la doctrina, aquél en el que las cláusulas son previamente determinadas y propuestas por uno solo de los contratantes, de modo que el otro no tiene el poder de introducirle modificaciones y si no quiere aceptarlas debe renunciar a estipular el contrato: lo que introduce una limitación a la voluntad contractual y se resuelve en una imposición del contenido contractual ("o tomar o dejar").[28]

Dicho contrato, es la antítesis del contrato paritario, donde las partes contratantes interactúan en pie de igualdad, hasta logran un texto que satisfaga las pretensiones de cada una.

Según Jorge Gamarra en su Tratado de Derecho Civil Uruguayo[29] el contrato de adhesión presentan las características esenciales, que le confieren una fisonomía propia a saber:

1)- predeterminación del contenido (redacción anticipada por una de las partes). 2)- inmodificable (debe ser aceptado o rechazado en bloque). 3)- general y uniforme (pluralidad de adherentes en igualdad de condiciones). 4)- permanente (no se extingue con la aceptación ni rechazo, vigente esperando otras). 5)- contratos en masa (formularios impresos, automáticos). 6)- no puede ni siquiera ser discutido (se acepta o rechaza). 7)- superioridad económica del predisponente.

Debemos señalar además, que la protección del más débil, según la jurisprudencia de los tribunales uruguayos, debe estar presente en la interpretación de los contratos de adhesión, ya que la misma no debe estar sometida estrictamente a las normas que establece el Cód. Civ. para la apreciación de los contratos en general, y por tanto el Juez tiene facultades más amplias.

En tal sentido, se ha pronunciado la justicia, como por ejemplo en los casos 2145[30] y 14.293[31] estableciéndose que "No es admisible la reclamación de nulidad por falta de consentimiento. El consentimiento existe siempre porque las partes son libres de contratar o no. El adherente está en condiciones de rechazar la propuesta"...." "Así, se ha sostenido que el contrato de adhesión no deja de ser contrato y obliga por serlo a quienes lo otorgan como la ley misma (art. 1291 del C.C.). En el plano jurídico el consentimiento es libre ya que el adherente está en condiciones de rechazar la propuesta; poco importa que la voluntad esté económicamente sometida porque esa desigualdad económica (y no jurídica) es casi fatal y existe prácticamente siempre. La validez del consentimiento no puede ponerse en tela de juicio mientras no exista violencia y la presión económica o social carece de los caracteres de ésta (Cf. Gamarra, Tratado..., Tomo IX, 3ª ed., 1997, pp. 216-217)."

La Ley N° 17.250 ha consagrado normas excepcionales de interpretación de los contratos celebrados en el marco de la relación de consumo. Existen incluso reglas interpretativas como la del art. 13. inc 2º que se refiere al caso de que el proveedor diera dos o mas informaciones contradictorias, y la de los art. 30 y 31 de la Ley N° 17.250 relativas a las cláusulas abusivas (artículo 30, que como vimos es citado en la sentencia).

En Argentina, su similar, está establecido por la Ley N° 24.240 de fecha 22 de setiembre de 1993, ley de orden público (art. 65) con las modificaciones dadas por la Ley N° 26.361, siendo el artículo similar el “Artículo 38.- Contrato de Adhesión. Contratos en Formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.”

Esto nos deriva en el tratamiento de las cláusulas abusivas, las que, por lo general, incluyen renunciar a facultades o derechos, favorecer excesiva o desproporcionadamente la posición del proveedor o que resulta contraria a las ideas y principios esenciales del ordenamiento legal vigente, así como aquellas que proveen multas o sanciones a una de las partes y no a la otra, alterando el principio de la reciprocidad.

j)- cláusulas abusivas:

Estas cláusulas son las convenciones efectuadas en un contrato que no obstante haberse realizado con las formalidades legales correspondientes y ser manifestación de la voluntad de los contratantes, de algún modo desnaturalizan la relación de equivalencia de los derechos y obligaciones entre las partes de la contratación. Se puede entender por cláusulas abusivas las impuestas unilateralmente por el empresario y que perjudiquen a la otra parte, o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio de los consumidores y usuarios.

Es preciso destacar, sin embargo, que la sola circunstancia de que el usuario adhiera a un formulario preimpreso, ello por sí solo, no significa que exista desequilibrio de las obligaciones contractuales con el efecto perjudicial en los derechos del consumidor.

La doctrina pacíficamente entiende, que lo significativo es que no se le haya restringido o cercenado la libertad de contratación.

Para que pueda entenderse que se está en una situación de desequilibrio contractual es preciso que la inequivalencia de las prestaciones sea notoria, relevante y significativa. No basta a tales fines que en algún segmento de la contratación aparezcan desproporcionadas las obligaciones que recaen en cabeza de uno de los contratantes; lo relevante es que del análisis integral del contrato aparezca un claro y evidente desequilibrio de las prestaciones, que deja a una de las partes en situación de evidente predominio, y por ende superioridad, que implique el quiebre total de la equivalencia contractual.

Hablando en términos futbolísticos, podemos concluir que en el juego de los principios "protección al consumidor" y "autonomía de la voluntad" a la hora de calificar como abusiva o no una cláusula, el triunfo de uno sobre el otro, está pautado por el criterio de la justificación racional para el caso concreto.

Esto significa que un principio podrá desplazar al otro sólo cuando se pueda detectar una explicación racional que lo justifique.

De allí que el análisis de las particularidades del caso resulte imprescindible, y en el caso que estamos analizando, ha llevado al magistrado a calificar como contrato de adhesión, con cláusula abusiva; aparentemente por entender que existió una

desigualdad económica y jurídica. Toda una innovación en materia de derecho deportivo.

“Es de aplicación la ley de relaciones de consumo que es de orden público y el juez debe aplicar sus disposiciones cuando advierte incumplimientos en base al “iura novit curia”. Al ser la Ley N° 17250 de orden público (art. 1), el Juez puede y debe aplicarla en aquellos casos en que se advierte el incumplimiento de alguna de sus disposiciones, en función del principio “jura novit curia”[32]

“Jura Novit Curia”, aforismo latino que significa “el juez conoce el derecho” o bien “del derecho conoce el juez”. En ambos casos está referido tanto al conocimiento de la ciencia jurídica como de las normas que el juzgador debe aplicar al caso concreto que resuelve.

k)- breve comentario final sobre la sentencia:

La sentencia establece que “ ... ningún importe para el caso de incumplimiento de los mandatarios es una cláusula abusiva “ (subrayado de nuestra parte) lo que nos permite deducir que para el magistrado estamos en sede de mandato.

Es decir, para el Juez, la figura jurídica del documento vinculante entre las partes, es un contrato con facultades de representación, tipificado de mandato, contrato bilateral y de adhesión, con cláusula de incumplimiento abusiva.

Como decíamos anteriormente, en todo lo no previsto por la Ley N° 17.250, será de aplicación lo dispuesto en el Cód. Civ.. Decíamos también, aplicando el art. 1260, que si el contrato es nominado (como lo es según el Juez) debemos seguir las reglas del título respectivo.

Apliquemos entonces el art. 2081. (“El mandante debe abonar al mandatario todos los gastos que haya tenido para llenar su encargo, indemnizándole de las anticipaciones que haya hecho y de las pérdidas que haya sufrido, procedentes de sus gestiones y pagándole la remuneración estipulada o la que fuere de uso, a menos que el mandato sea gratuito. Si no hay culpa imputable al mandatario, no puede el mandante excusarse de hacer ese abono aun cuando el negocio hubiese dado malos resultados ni pedir la reducción del importe, alegando que pudiera haberse gastado menos”).

De todas estas disposiciones y los considerandos, parecería desprenderse que el razonamiento fáctico y jurídico del magistrado al dictar el fallo fue, que se encontraba ante un mandato civil de adhesión con cláusula de incumplimiento abusiva, revocado por el mandante (futbolista) de acuerdo al art. 2087[33] con culpa del mandatario (es decir de los agentes), o en su defecto gratuito.

De lo contrario, debió aplicar el inciso final del art. 2081 y condenar al futbolista a abonar los gastos que hayan hecho los representantes, indemnizándolos además, de acuerdo a las reglas generales de la responsabilidad por incumplimiento prevista para los contratos en general.

Debe hacerlo así, por imperio del inc. final del art. 31[34], que lo obliga a integrar el contrato. Si solo declara la nulidad y no lo integra, desvirtuará el mismo, dejando impune a la parte incumplidora, lo que sería un desconocimiento de la doctrina de los actos propios.

Parecería desprenderse de la sentencia, que el magistrado, consideró que existe reciprocidad entre las partes del punto de vista jurídico (mandante y mandatario), pero no así del económico. Esto surge de la parte donde establece que “. como consecuencia que la cláusula que fijo la multa para el caso de incumplimiento del

jugador y ningún importe para el caso de incumplimiento de los mandatarios..”
(subrayado de nuestra parte) y del propio texto legal que aplica [35]

Teniendo en cuenta que el mandante no puede devenir en mandatario ni a la inversa (salvo en el mandato recíproco, lo que no es el caso), la única reciprocidad posible en sede de mandato (desequilibrio entre los derechos y obligaciones según la ley de defensa del consumidor que aplica), esta dada por las causas voluntarias de finalización del mandato.

En pie de igualdad está la posibilidad volitiva de dejar sin efecto el contrato, es decir de terminar con la vinculación contractual que los une. Lo que no guarda equilibrio para el juez, son las consecuencias económicas de esa ruptura del vínculo, multa elevada pactada expresamente a favor del mandatario, y ausencia de disposición para el caso del mandante (futbolista).

Si esa ruptura, es realizada por el mandante, - que es lo sucedido - estamos ante una revocación, siendo la norma a aplicar el art. 2081 del Cód. Civ..

En cambio, si se produce por voluntad del mandatario, el acto jurídico es la renuncia. [36] y su regulación prevista por el art. 2093.

Entre las partes, la revocación (futbolista que envía el telegrama finalizando la relación) hace cesar inmediatamente y para lo futuro los efectos del mandato y muy especialmente en su caso, el poder de representación del mandatario. Se ha discutido si la revocación del mandato remunerado (que priva al mandatario de la remuneración convenida) obliga al mandante a indemnizar al mandatario. La solución francesa, - que aparentemente es a la que se afilia el Juez - es que, a menos que la revocación constituya un abuso de derecho, no hay obligación de indemnizar.

Por el solo hecho de revocar el futbolista el contrato que lo une con el representante, obtuvo un beneficio económico en perjuicio del mandatario.

Es claro que en los hechos no se respetó el art. 1253 del Cód. Civ. “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes”.

En el caso, pareciere que el abuso de derecho existió, ya que la actuación posterior del futbolista al firmar por un club sin la participación de los representantes explica su intención (art. 1301 C.C.), y por lo tanto se debe indemnizar al mandatario y no dejar impune al mandante. (ya sea aplicando cláusula pactada o por integración en cumplimiento del art. 31 de la Ley N° 17.250).

Conclusiones generales [\[arriba\]](#)

1. Para el fútbol, el agente es aquella persona que ejerce una función negociadora (art. 18 REyTJ)[37] y remunerada (art. 11 EJU[38]), previamente reconocido como tal por la FIFA o la autoridad máxima del fútbol profesional local, que tiene reglas especiales, derivadas de su propio y particular cuerpo normativo internacional.
2. Para el derecho uruguayo, podríamos decir que es una figura atípica, de mediación, similar al del agente de comercio o a la del intermediario previsto en la Ley N° 18.251[39], que al no estar prevista a texto expreso, pueda estar regulada, o bien por el Cód. Civ. o bien por el Comercial.

3. Para el magistrado que dictó la sentencia que motiva este trabajo, estamos en sede mandato, aparentemente de naturaleza civil, ya que luego aplica la ley de defensa del consumidor, reservada, según la doctrina mayoritaria, en el ámbito civil.
4. El Código de Comercio establece la presunción legal, que los comerciantes realizan actos de comercio, [40] razón por la cual, por regla general, son de aplicación las normas del derecho mercantil.
5. En general, comerciante, es la persona (física o jurídica) que de forma profesional, organizada y en nombre propio desarrolla una actividad de contenido económico, disfrutando de un estatuto jurídico singular.
6. La profesionalidad habitual en el ejercicio de actos de comercio, es el elemento fundamental de la definición de comerciante y se encuentra incluida en la definición de proveedor.
7. No basta, entonces, que posea la aptitud o el oficio, se requiere el cumplimiento efectivo de la prestación de servicios. Ésta debe ser el medio de vida de quien ejerce la profesión de proveedor.
8. Esto, no quiere decir que el que ejerce una profesión liberal (con o sin título o diploma) necesariamente deba ser un proveedor para la ley.
9. Se denomina profesión liberal a aquella actividad personal en la que impera el aporte intelectual, el conocimiento y la técnica. No están subordinados, su remuneración no es salario en los términos del derecho laboral.
10. Ni la ley comercial ni la ley civil ha definido lo que es una profesión liberal. Confrontando los conceptos de “profesión” y de “arte liberal” y de acuerdo con la concepción tradicional, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por la autoridad y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.
11. En Argentina, los servicios profesionales, no entran en la normativa de la Ley Nº 24.240, atento a que quien los presta no es ni empresario, ni comerciante. El servicio que presta es de carácter intelectual, y se vuelca según la profesión, de distintas formas en la faz práctica.
12. En Uruguay, el art. 3 de la Ley Nº 17.250, no es tan claro como su homónimo argentino, pues solo establece que es una persona física .. que desarrolle de manera profesional actividades de.. comercialización de .. servicios en una relación de consumo” , pero guarda silencio con las profesiones liberales.
13. El futbolista es el actor principal por excelencia en el deporte fútbol y participa económicamente en todo transferencia entre clubes, ya que, sin su expreso consentimiento, la misma no puede realizarse. Esto se induce de las normas internacionales[41] y del estatuto del jugador uruguayo[42].
14. Por lo expuesto, no se puede afirmar en forma genérica, que la actividad desarrollada en el fútbol, en calidad de agente, representante o contratista, revista la calidad de proveedor, y por ende comprendido en la definición de la ley de defensa del consumidor.
15. En relación al futbolista como consumidor, merece similar comentario, ya que, de acuerdo al Reglamento General de la AUF, la relación jurídica de jugadores con clubes, esta establecida en el art. 88: “. La relación jurídica que vincula a las instituciones afiliadas con quiénes se dedican a la práctica del fútbol como profesión,

no permite catalogar a estos como trabajadores comunes. El contrato que liga a ambas partes, por sus particularidades, debe ser considerado como sui generis. Por tanto, no es aplicable, en subsidio, la legislación laboral..”.

16. El solo hecho de ser consumidor amparado por la Ley N° 17.250, no lo exime de sus responsabilidades (contractuales o extracontractuales), debiendo responder principalmente por abuso de derecho o hechos ilícitos

17. Con relación al contrato que vincula al jugador con el representante, para el derecho positivo uruguayo, entendemos que es un contrato innominado, bilateral, asimilable al agente de comercio o al del intermediario, que por definición no debe ser calificado a priori como contrato de adhesión, ya que no consta en un formulario impreso, no es de redacción masiva, puede ser modificado, no tiene pluralidad de adherentes en igualdad de condiciones, es específico y se agota al vencimiento del plazo pactado.

18. No sería de aplicación la ley de Defensa del Consumidor, ya que, como hemos visto, la doctrina mayoritaria entiende que la relación de consumo es de naturaleza civil; desprendiéndose de lo expresado, que tanto la actividad del agente, como el contrato que lo regula, y la participación del futbolista en la campo de los derechos económicos (ajenos a la relación laboral sui generis que lo uno al club) estarían más afín con el derecho mercantil.

19. El típico - y hasta me atrevo a decir único - posible contrato de adhesión en el fútbol uruguayo, es el previsto en el art. 9° del Estatuto del Jugador, que es el contrato que vincula al jugador con el club, formulario éste, que es reproducido en forma íntegra en el propio convenio colectivo, y que es entregado a los clubes y el cual, debe suscribir el jugador si desea inscribirse reglamentariamente para una institución del fútbol uruguayo.

20. Coincido totalmente con la definición de Adhesión de Capitant, en su Diccionario Jurídico[43] “acto mediante el cual una persona, que hasta entonces ha permanecido extraña a una convención, consiente en someterse a sus cláusulas.”. Y no es el caso de los contratos de representación en el fútbol. Cada contrato tiene su peculiaridad en cuanto a plazo, honorarios, porcentajes, forma de retribución y condiciones generales, que hacen que unos no sean iguales a otros, ni siquiera entre los mismos representantes con distintos jugadores.

21. Son contratos típicos de adhesión, por ejemplo, los contratos escritos de las empresas telefónicas para adherirse al sistema ADSL (Asymmetric Digital Subscriber Line ") o los contratos de adhesión verbales de transporte, donde el pasajero, si quiere ascender al autobús, debe subir, pagar y no discutir con el conductor; ni sobre el precio y ni sobre el asiento que usará.

22. El futbolista como tal es un trabajador sui generis, al igual que el contrato que los liga, que en caso de los profesionales debe estar por escrito y como tal, no hay ninguna norma que lo obligue a tener representante.

23. Mal puede sostenerse entonces, que el contrato de representación, agente o contratista sea de adhesión, pues el jugador puede ejercer su actividad profesional sin la obligatoriedad de contar con un representante, hecho que no sucede ni con los contratos de ADSL ni con el transporte de pasajeros; en donde, el consumidor, la única forma posible de utilizar el servicio, es adhiriéndose. Surge claro del art. 11° del estatuto del jugador uruguayo, cuando al iniciar su redacción dice “En caso de...”, desprendiéndose del propio texto el carácter de no esencial y accidental. Hasta puede no tener representante alguno.

24. A nivel internacional, existe un contrato de representación estándar, en el anexo 3 del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores, del cual no se puede deducir que sea de adhesión, por el propio adjetivo utilizado (estándar[44]).

25. En todo contrato de representación, apoderamiento, mandato, arrendamiento de obra o de intermediación, entre jugador y agente, entendemos que por definición no se restringe ni cercena la libertad de contratación.

26. La apariencia exterior, la protección de la confianza suscitada y la seguridad de los negocios exigen que quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulta verosímil, debe cargar con las consecuencias.[45]

27. La globalización del deporte ha desplazado el foco de la regulación legal cada vez más a las federaciones deportivas. Estas organizaciones controlan y gobiernan el deporte internacional, sobre las disposiciones nacionales. Tienen reglas, reglamentos, principios, valores, tribunales, doctrinas, jurisprudencia y filosofía propia, que por lo general están lejanas del conocimiento académico de la justicia ordinaria de cada país.

28. El fútbol internacional y su infraestructura jurídica, inexorablemente se intromete sin pedir permiso en los ordenamientos jurídicos de los países. La FIFA pretende ejercer su autoridad y poder en el mundo del fútbol y es la Unión Europea la única que por el momento le da batalla, intentando que su derecho comunitario prevalezca sobre el del fútbol. Con este panorama político, es claro que los países en desarrollo no somos tenidos en cuenta (salvo cuando se deben votar a las autoridades de la FIFA) a la hora de plantear nuestra casuística y resolver nuestros conflictos.

29. La existencia de esta dualidad normativa como señalábamos, es decir normas que provienen de su poderosa organización institucional (FIFA, que deben necesariamente aplicarse si se desea practicar fútbol como deporte profesional), y por otro lado numerosas normas del derecho público y privado nacional vinculantes y colindantes con el Derecho Civil, Comercial, Laboral, Penal, de Familia, Tributario de cada nación, hacen que se esté ante una materia compleja al momento de dilucidar un diferendo entre partes contratantes.

30. Y después de la sentencia que motivo este trabajo, agregamos una nueva rama del derecho a tener en cuenta, como lo es el Derecho del Consumo, volviéndose aún más complejo.

31. Por una misma causa, el afectado puede recurrir a la FIFA o a la justicia ordinaria; y entre ambas, al no existir la preclusión, se puede llegar a obtener sentencias totalmente opuestas, lo que evidentemente, podrá crear caos jurídico.

32. Las decisiones que se tomen a nivel de la justicia (sea cual sea el tribunal), afectará la carrera de los jugadores, con implicancias económicas y deportivas, y si estas son tomadas a nivel nacional y pasan en autoridad de cosa juzgada, con fallos contrarios al orden deportivo internacional, le impedirán al jugador continuar con su profesión de tal, hecho que no es menor.

Por tal motivo, me permito hacer una reflexión final, y es que tanto los jugadores, como los contratistas, agentes o representantes, se verán mejor protegidos y amparados en sus derechos si recurren a los procedimientos disciplinarios de la FIFA o el TAS/CAS[46].

Para eso, es necesario que los representantes se ajusten a las disposiciones del Reglamento FIFA sobre Agentes, es además conveniente que todo contrato, establezca con claridad la jurisdicción competente de la FIFA y/o el TAS/CAS, para evitar, que la

dilucidación de conflictos que afectan el derecho deportivo, termine en manos de magistrados no especializados en el tema, con fallos que no se ajusten a la realidad del fútbol internacional y que eventualmente trunquen la carrera deportiva del futbolista, pudiéndose dar la paradoja de que lo que se pretende proteger resulte perjudicado.

De no recurrirse a la justicia especializada, se corre el riesgo de que la sentencia que se dicte por un Juez neófito en materia de derecho deportivo, no respete el principio "jura novit curia"; lo que le daría la razón a Albert Einstein, al decir que "La teoría es asesina tarde o temprano por la experiencia".

Estaremos atentos al fallo de segunda instancia y su posible casación ante la autoridad suprema uruguaya, para ver, si este desembarco en el fútbol uruguayo es fugaz o vino para quedarse para siempre.

[1] OSSORIO, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Eliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, p. 906

[2] "Artículo 28.- Contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido."

[3] Artículo 30.- Es abusiva por su contenido o por su forma, toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible."

[4] Artículo 2°.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella...

[5] Ley 17.250 art. 4

[6] Art. 1°.- "...En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil".

[7] "art. 8 : Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes. Los que, según esas mismas leyes, no se obligan por sus pactos o contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvo las modificaciones de los artículos siguientes".

[8] Curso de Derecho Comercial, tomo I p. 42, Ed. FCU, Montevideo 1968

[9] Hernán Navascues "Fútbol Profesional-Trabajo y Derecho" Capítulo XII.

[10] definición dada por Diccionario LID de Empresa y Economía, LID Editorial Empresarial, Madrid.

[11] Definiciones, punto 1 del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores FIFA, aprobado el 29.10.2007

[12] Rev. D. Laboral N° 12 p. 398

[13] "Manual..." (tomo I), Pérez Fontana, pág. 115 y sgte.

[14] A modo de ejemplo : TAC 4° (Echeverría, Perera, Larrioux), sent. N° 47 de [30-5-1994](#) ; TAC 2° (Brito del Pino, Sassón, Chediak), sent. N° 48 de [21-3-1994](#); (en ADCU, tomo XXV, pág. 193 y sgte.) .

[15] TAC 7° (Couto, Bello, López Ubeda), sent. N° 30 de [21-2-2005](#), en ADCU, tomo XXXVI, pág. 216.

[16] TAC 4° (TURELL, LARRIEUX, HOUNIE, TOBÍA en discordia, pero no respecto al punto), en ADCU, tomo XXXVI, pág. 217.

[17] Blanco, Andrés: "La Exportación de Servicios en el Impuesto al Valor Agregado", Revista Tributaria N° 129, p. 534. (Montevideo)

[18] "Traité des Contrats" La Vente. París 1990

[19] Sentencia en Tomo 141 - Año 2010- La Justicia Uruguaya - CASO 16006 - 2ª Inst..

[20] GAMARRA, Jorge, "Tratado..." T. XVIII p. 237

[21] Art. 310 C. Comercio "El mandante debe abonar al mandatario todos los gastos que haya hecho para llenar su encargo, indemnizándole de las anticipaciones que haya hecho y de las pérdidas que haya sufrido, y pagándole el salario estipulado o el que fuere de uso, caso de no mediar estipulación. Si no hay culpa imputable al mandatario, no puede el mandante excusarse de hacer ese abono, aun cuando el negocio hubiese dado malos resultados ni pedir la reducción del importe, alegando que pudiera haberse gastado menos."

[22] "Il conflitto d' interessi ", (Pág. 311 y 319).

[23] "Habrá arrendamiento de obras cuando una de las partes se hubiere obligado a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero".

[24] "El arrendamiento de obras comprende los servicios manuales y los servicios de inteligencia ; y en general todo servicio que no coloca a quien lo presta, respecto de tercero, como representante o mandatario de la persona a quien se hace el servicio".

[25] artículos 295, 296 y 298

[26] Sentencia en Tomo 141 - Año 2010- La Justicia Uruguaya - CASO 16006 - 2ª Inst.

[27] Asociación Uruguaya de Fútbol

[28] Messineo, "Doctrina general del contrato", Tomo I, página 440.

- [29] 3ª edición, 1977, Pág. 206 y ss
- [30] La Justicia Uruguay Tomo 31
- [31] , Tomo 124 - Año 2001, Suprema Corte de Justicia N° 11/01 - Fecha: 28/II/01 - (Cairolí, Alonso de Marco, Mariño, Guillot, Parga)
- [32] Tomo 135 - Año 2007 - La Justicia Uruguay - CASO 15429.
- [33] “art. 2087. El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca... “
- [34] Art.31: La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo
- [35] Artículo 30.- Es abusiva por su contenido o por su forma, toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores,
- [36] art. 2086 inc.4º
- [37] Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA
- [38] Estatuto del Jugador uruguayo suscrito entre la Asociación Uruguaya de Fútbol y la Mutual de Futbolistas Profesionales Uruguayos
- [39] Art. 1º. - A los efectos de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007:..B) (Intermediario). Intermediario es el empresario que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero..”
- [40] Código de Comercio uruguayo art. 5 apartado 2º “...Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo prueba en contrario...”
- [41] art. 2 inc.1 anexo 3 del RETJ Fifa “.. la solicitud debe ir acompañada de una copia del contrato entre el Nuevo club y el jugador profesional.
- [42] Art. 34.1 “Toda cesión de un futbolista generará la obligación de las instituciones contratantes de abonar un porcentaje calculado sobre el monto de la operación, a favor del futbolista cuya transferencia fue cedida.”
- [43] ed. 1986 Pág. 29
- [44] Según Diccionario de la Real Academia Española, estándar: adj. Que sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia
- [45] Borda, Contratos, T. II, Pág. 542
- [46] CAS (en inglés Court of Arbitration for Sport) TAS (Tribunal Arbitral du Sport en francés), en español Tribunal Arbitral del Deporte